



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0431/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte, capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz contra la Sentencia núm. 049-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2016-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte, capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz contra la Sentencia núm. 049-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 049-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Se declara regular y valida la presente acción constitucional de amparo, intentada por el accionante Rafael Ernesto Mejía y/o Agua Don Andrés, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge A. De los Santos Valdez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo oportuno como prescribe la ley que rige la materia. Segundo: en cuanto al fondo, se acoge dicha acción de amparo y por vía de consecuencia se le ordena a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), local bani, R.D, en la persona de su comandantes directivos Mayor Aníbal Agramonte Agramonte, P. N., y Capitán Luisito Otaño Díaz, P.N., a hacer la devolución inmediata al accionante Rafael Ernesto Mejía y/o Agua Don Andrés, del vehículo siguiente: privado, marca Honda, modelo Acty, año 1998, color blanco, puertas dos (2), pasajeros (1), chasis núm. HA32011138, placa núm. L146099, previa documentación reglamentaria como establece la ley a ese respecto, en virtud del artículos 72 de nuestra carta magna y los concernientes a la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales de la República Dominicana, del año 2011. Tercero: Cumplidas las exigencias de ley y ante el retardo de dicha entrega, se fija a la parte accionada el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejado de cumplir a favor del accionante Rafael Ernesto Mejía y/o Agua Don Andrés. Cuarto: se declaran las costas de oficio por tratarse de una acción constitucional de amparo. (sic)

Dicha sentencia le fue notificada a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), mayor Aníbal Agramonte, capitán Luis Otaño Díaz, mediante el Acto núm. 3028/2015, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte, capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz, interpusieron el recurso de revisión jurisdiccional ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016).

El indicado recurso le fue notificado al recurrido Rafael Ernesto Mejía y/o Agua Don Andrés, mediante al Acto núm. 3106/2015, de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

- a. *Que con relación a los hechos que constituyen o motorizan la presente acción el accionante Rafael Ernesto Mejía y/o Agua Don Andrés, refiere que la parte accionada Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), local bani, provincia peravia, R. D., ha impedido su derecho de libre disposición sobre su propiedad del bien mueble (vehículo) cuya restitución exigen.*

- b. *Que aplica en materia de amparo, el principio de informalidad en cuya virtud el proceso constitucional debe estar libre de formalidades que no tengan por finalidad el ejercicio del derecho de defensa. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte, capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz, alegan entre otros motivos:

- a. *Que el agente de la Autoridad Metropolitana de Transporte quien procedió a fiscalizar el vehículo objeto de la demanda en recurso de amparo, lo hizo dentro del marco de la ley 241, ya que su conductor, no estaba autorizado, para conducir un vehículo por la vía pública, así como tampoco dicho vehículo se encuentra provisto de la chapa de exhibición de la placa, ni del marbete correspondiente al año en curso. Como muestra del pago de los impuestos, así como tampoco está provisto de la matrícula, que es el documento por excelencia para demostrar la propiedad de un vehículo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que el mayor Aníbal Agramonte Agramonte y el capitán Luisito Otaño Díaz, siempre han estado dispuestos a entregar en manos de su propietario el vehículo en mención y bajo su custodia, previa presentación de la demostración de la propiedad del mismo, llámese esta la matrícula, expedida por el Director General de Impuestos Internos, la chapa de exhibición de la placa del mismo, así como el pago del marbete correspondiente al año en curso, para que dicho vehículo se encuentre en condiciones de transitar por la vía pública, según lo establece la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor vigente.

c. Que por todas las razones que hemos expuestos entendemos que el recurso contentivo de la solicitud de amparo constitucional accionada por el señor Rafael Ernesto Mejía, no se encuentra amparada por ninguna documentación fehaciente que pueda demostrar que han recibido un agravio y que se le ha impedido el goce y disfrute de un bien de su propiedad como lo es el vehículo en mención, ya que este no es su propietario de acuerdo con la ley, por lo que entendemos que dicho recurso debió ser rechazado, es por esta razón que hacemos la solicitud de impugnación a dicha sentencia de acuerdo a lo establecido en el art. 94 de la ley 137-11. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Rafael Ernesto Mejía y/o Agua Don Andrés, no realizó escrito de defensa, no obstante el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 3106/2015, ya referido.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte, capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz contra la Sentencia núm. 049-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 049-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 3028/2015, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), local Baní, R.D, en la persona de sus comandantes directivos, mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte Agramonte y capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz, depositado ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 3106/2015, de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó cuando el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) fue detenido el vehículo marca Honda, modelo Acty, año mil

Expediente núm. TC-05-2016-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte, capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz contra la Sentencia núm. 049-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y ocho (1998), color blanco, chasis núm. HA32011138, placa núm. L146099, por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), local Baní, en vista de que dicho vehículo no tenía marbete ni placa, por lo que el señor Rafael Ernesto Mejía y/o Agua Don Andrés solicitó ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la entrega del vehículo retenido, resultando la Sentencia núm. 049-2015, la cual acogió la acción de amparo y ordenó la entrega de dicho vehículo. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 049-2015 fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 3028/2015, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

d. En ese sentido, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), y la de interposición del presente recurso, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), se advierte que transcurrieron seis (6) días hábiles, ya que el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) fue Día de Las Mercedes, fecha religiosa que no se cambia ni se computa; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció fuera del plazo para su interposición (criterio establecido en los precedentes de este tribunal en las sentencias TC/0219/17; TC/0213/17; TC/0200/17).

e. Es preciso aclarar que la sentencia recurrida fue notificada a la seccional de Baní de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) en la persona de los señores mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte y capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz, quienes fueron las autoridades que retuvieron el vehículo en dicha ciudad, por lo que la notificación fue realizada respetando el derecho de defensa de los recurrentes.

f. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión deviene inadmisibles por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y moyibod de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), local Baní, R.D, en la persona de sus comandantes directivos, mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte Agramonte y capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz, contra la Sentencia núm. 049-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), local Baní, R.D, en la persona de sus comandantes directivos, mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte Agramonte y capitán de la Policía Nacional Luisito Otaño Díaz; y a la parte recurrida, Rafael Ernesto Mejía y/o Agua Don Andrés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario